

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar ⁽¹⁾

(2002/C 203 E/23)

COM(2002) 225 final — 1999/0258(CNS)

(Presentada por la Comisión el 2 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración y, por otro, la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países;

(2) El punto 3 del artículo 63 del Tratado establece que el Consejo adoptará medidas sobre política de inmigración. La letra a) de dicho punto establece que el Consejo adoptará medidas relativas a las condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

(3) Las medidas sobre reagrupación familiar deben adoptarse de conformidad con la obligación de proteger la familia y respetar la vida familiar que se consagra en numerosos instrumentos del Derecho internacional. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

(4) El Consejo Europeo reconoció, en su reunión especial de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales sobre las condiciones de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países, basada en una evaluación conjunta de la

evolución económica y demográfica de la Unión, así como de la situación en los países de origen. Para ello, el Consejo Europeo pidió que el Consejo adoptara decisiones con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión. Dichas decisiones deben tener en cuenta no sólo la capacidad de acogida de cada Estado miembro, sino también sus vínculos históricos y culturales con los países de origen;

(5) A fin de evaluar los flujos migratorios y preparar la adopción de las medidas del Consejo, es importante que la Comisión pueda disponer de datos estadísticos e informaciones sobre la inmigración legal de los nacionales de terceros países en cada Estado miembro, en particular por lo que se refiere al número de permisos expedidos y al tipo y plazo de validez de los mismos; con este propósito, los Estados miembros deberán poner a disposición de la Comisión los datos e informaciones necesarios de manera regular y rápida;

(6) El Consejo Europeo, en su reunión especial de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, afirmó que la Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de sus Estados miembros y que una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea;

(7) El Consejo Europeo de Laeken, de 14 y 15 de diciembre de 2001, reafirmó su compromiso con las orientaciones políticas y objetivos definidos en Tampere y observó la necesidad de nuevos impulsos y orientaciones con el fin de recuperar el retraso; confirmó que una verdadera política común de inmigración suponía la instauración de normas comunes sobre reagrupación familiar e invitó a la Comisión a presentar una nueva propuesta modificada al respecto;

(8) La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia; contribuye a la creación de una estabilidad socio-cultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro, lo que permite, por otra parte, promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal como se declara en el artículo 2 y en la letra k) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado;

(9) Con el fin de garantizar la protección de la familia, así como el mantenimiento o la creación de la vida familiar, es importante fijar, según criterios comunes, las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar;

⁽¹⁾ DO C 62 E de 27.2.2001, p. 99.

- (10) La situación de los refugiados requiere una atención especial, debido a las razones que les obligaron a huir de su país y que les impiden llevar en el mismo una vida de familia. A este respecto, conviene prever condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reagrupación familiar;
- (11) La reagrupación familiar se refiere a los miembros de la familia nuclear, es decir, al cónyuge y a los hijos menores de edad. Corresponde a los Estados decidir si desean ampliar este círculo y conceder la reagrupación familiar a los ascendientes, a los hijos mayores de edad y a los compañeros no casados;
- (12) Es importante establecer un sistema de normas procedimentales por las que se rija el examen de las solicitudes de reagrupación familiar, así como la entrada y residencia de los miembros de la familia. Estos procedimientos deben ser eficaces y gestionables en relación con la carga normal de trabajo de las Administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativos, con el fin de ofrecer un nivel adecuado de seguridad jurídica a las personas interesadas;
- (13) Hay que fomentar la integración de los miembros de la familia; con tal fin, éstos deben tener acceso a un estatuto independiente del del reagrupante después de un tiempo de residencia. Deben tener acceso a la educación, al empleo y a la formación profesional en las mismas condiciones que el reagrupante;
- (14) Deben adoptarse medidas adecuadas, proporcionadas y disuasorias para prevenir y sancionar la elusión de las normas y los procedimientos de reagrupación familiar;
- (15) Con arreglo al principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, contemplados en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de la acción propuesta, en particular, el establecimiento de un derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países que se ejerza según modalidades comunes, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita al mínimo estricto requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es fijar las condiciones en las cuales se ejerce el derecho a la reagrupación familiar de que

disponen los nacionales de países terceros que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en los términos del apartado 1 del artículo 17 del Tratado, incluidos los apátridas;
- b) «refugiado»: cualquier nacional de un tercer país o apátrida que goce de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- c) «reagrupante»: el nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicite que los miembros de su familia se reúnan con él;
- d) «reagrupación familiar»: entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante;
- e) «permiso de residencia»: una autorización de cualquier tipo expedida por un Estado miembro que conceda un derecho de residencia en su territorio. La presente definición no incluye el permiso temporal para residir en el territorio de un Estado miembro expedido para la tramitación de una solicitud de asilo o de permiso de residencia.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará cuando el reagrupante sea un nacional de un país tercero que resida legalmente en un Estado miembro, titular de un permiso de residencia expedido por ese Estado miembro de un período de validez superior o igual a un año, y tenga una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia duradera, si los miembros de su familia son nacionales de países terceros, independientemente del estatuto jurídico de éstos.

2. La presente Directiva no se aplicará cuando el reagrupante sea un nacional de un tercer país:

- a) que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, y cuya solicitud aún no haya sido objeto de decisión definitiva;
- b) autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o que solicite la autorización de residir por este mismo motivo y se encuentre a la espera de una decisión sobre su estatuto;

c) autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de formas subsidiarias de protección con arreglo a las obligaciones internacionales, a las legislaciones nacionales o a las prácticas de los Estados miembros, o que solicite la autorización de residir por este mismo motivo y se encuentre a la espera de una decisión sobre su estatuto.

3. La presente Directiva no se aplicará a los miembros de las familias de ciudadanos de la Unión.

4. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:

a) los acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra;

b) la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea revisada de 3 de mayo de 1987 y el Convenio europeo relativo al estatuto del trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977.

5. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o conservar disposiciones más favorables para las personas a las que se aplica esta Directiva.

6. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4, el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 7 y el artículo 8 de esta Directiva no tendrán por efecto la introducción de requisitos menos favorables que los existentes en cada Estado miembro en la fecha de la adopción de esta Directiva.

CAPÍTULO II

Miembros de la familia

Artículo 4

1. Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y sin perjuicio del respeto de las condiciones contempladas en el Capítulo IV, de los siguientes miembros de la familia:

a) el cónyuge del reagrupante;

b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una decisión adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una decisión ejecutoria de pleno Derecho en virtud de obligaciones internacionales de dicho Estado o que debe reconocerse en virtud de las obligaciones internacionales;

c) los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante o de su cónyuge, cuando uno de ellos tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.

Los hijos menores citados en las letras b) y c) deberán tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados.

Como excepción, cuando un hijo tenga más de 12 años, el Estado miembro, antes de autorizar su entrada y su residencia con arreglo a la presente Directiva, podrá examinar si cumple un criterio de integración, cuyo examen será previsto por su legislación existente en la fecha de la adopción de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva, siempre que cumplan los requisitos definidos en el Capítulo IV, de los siguientes miembros de la familia:

a) los ascendientes en línea directa y en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y carezcan del apoyo familiar necesario en el país de origen;

b) los hijos mayores solteros del reagrupante o de su cónyuge, cuando no puedan subvenir objetivamente a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

3. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia de conformidad con la presente Directiva, siempre que se respeten las condiciones definidas en el Capítulo IV, del compañero no casado nacional de un país tercero que mantenga con el reagrupante una relación duradera debidamente probada, o del nacional de un país tercero que constituya con el reagrupante una pareja de hecho registrada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, así como los hijos menores no casados, incluidos los adoptivos, de estas personas.

4. En caso de matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la entrada ni la residencia de otro cónyuge ni de los hijos de este último, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

5. Los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, que no superará la de la mayoría legal, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante.

CAPÍTULO III

Presentación y examen de la solicitud

Artículo 5

1. Los Estados miembros determinarán si, con el fin de ejercer el derecho a la reagrupación familiar, habrá de presentarse una solicitud de entrada y de residencia ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate bien por el reagrupante o por el miembro o miembros de la familia.

2. La solicitud irá acompañada de los documentos de viaje del miembro o miembros de la familia y de los documentos acreditativos de los vínculos familiares y el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículo 4 y 6 y, en su caso, 7 y 8.

A fin de obtener la prueba de la existencia de vínculos familiares, los Estados miembros podrán realizar entrevistas con el reagrupante y los miembros de su familia y efectuar cualquier otra investigación que estimen necesaria.

Cuando se examine una demanda relativa al compañero no casado del reagrupante, los Estados miembros tendrán en cuenta, con el fin de probar la existencia de una relación duradera, elementos como hijos comunes, la cohabitación previa, el registro de la pareja de hecho o cualquier otro medio de prueba fiable.

3. La solicitud se presentará cuando los miembros de la familia se encuentren fuera del territorio del Estado miembro en cuyo territorio resida el reagrupante.

Excepcionalmente, los Estados miembros podrán aceptar, en determinados casos, solicitudes presentadas cuando los miembros de la familia ya están en su territorio.

4. Cuanto antes y, en todo caso, a más tardar a los nueve meses de la fecha de la presentación de la solicitud, las autoridades competentes del Estado miembro comunicarán por escrito al reagrupante/miembro o miembros de la familia la decisión adoptada.

En circunstancias excepcionales relacionadas con la complejidad de la tramitación de la solicitud, podrá ampliarse el plazo mencionado en el párrafo primero, pero en ningún caso podrán sobrepasar los 12 meses.

La decisión de denegación de la solicitud deberá ser motivada. Las consecuencias de la falta de decisión al expirar el plazo contemplado en el párrafo primero deberán ser reguladas por la legislación nacional del Estado miembro en cuestión.

5. Durante el examen de la solicitud, los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el interés superior del menor, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

CAPÍTULO IV

Condiciones del ejercicio del derecho a la reagrupación familiar

Artículo 6

1. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia de los miembros de la familia por razones de orden público, seguridad interior y salud pública.

2. Los Estados miembros podrán retirar un permiso de residencia de un miembro de la familia o denegar su renovación por motivos de orden público y seguridad nacional.

3. Las razones de orden público o seguridad interior deberán basarse exclusivamente en el comportamiento personal del miembro de la familia en cuestión.

4. La mera aparición de enfermedades o dolencias después de la expedición del permiso de residencia no podrá justificar la denegación de la renovación del permiso de residencia o la expulsión del territorio por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

Artículo 7

1. Con ocasión de la presentación de la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate podrá pedir al reagrupante o al miembro o miembros de la familia que aporten la prueba de que el reagrupante dispone de:

- a) una vivienda considerada normal para una familia de tamaño comparable en la misma región y que responda a las normas generales de seguridad y salubridad vigentes en el Estado miembro de que se trate;
- b) un seguro de enfermedad que cubra el conjunto de los riesgos en el Estado miembro en cuestión, para sí mismo y los miembros de su familia;
- c) recursos estables y superiores o iguales al nivel de recursos por debajo del cual puede concederse una asistencia social en el Estado miembro en cuestión. Cuando no pueda aplicarse el párrafo primero, los recursos deberán ser superiores o iguales a la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro en cuestión. El criterio de los recursos estables se evaluará en función de la naturaleza y la periodicidad de los recursos.

El Estado miembro podrá exigir que el reagrupante cumpla las condiciones enunciadas en el apartado 1 en el momento de la primera renovación del permiso de residencia de los miembros de su familia.

Cuando el reagrupante no cumpla dichas condiciones, los Estados miembros tendrán en cuenta las contribuciones de los miembros de la familia a los ingresos familiares.

2. Los Estados miembros sólo podrán fijar las condiciones relativas a la vivienda, al seguro de enfermedad y a los recursos previstos en el apartado 1 con el fin de garantizar que el reagrupante esté en condiciones de subvenir a las necesidades de los miembros de su familia, una vez reagrupada, sin financiación pública. Estas disposiciones no podrán implicar discriminación alguna entre los nacionales y los ciudadanos de terceros países.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán exigir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un período de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de hacer venir a los miembros de su familia para reunirse con él.

Como excepción, cuando en materia de reagrupación familiar la legislación existente en un Estado miembro en la fecha de adopción de la Directiva tenga en cuenta su capacidad de recepción, este Estado miembro podrá prever la introducción de un período de espera de 3 años como máximo entre la presentación de la solicitud de reagrupación familiar y la expedición de un permiso de residencia a los miembros de la familia.

CAPÍTULO V

Reagrupación familiar de refugiados

Artículo 9

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a la reagrupación familiar de los refugiados.
2. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de las disposiciones de este capítulo a los refugiados cuyos vínculos familiares sean anteriores al reconocimiento de su estatuto.

Artículo 10

1. Por lo que se refiere a la definición de los miembros de la familia, se aplicarán las disposiciones del artículo 4, a excepción del párrafo tercero de la letra c) del apartado 1, que no se aplican a los hijos de refugiados.
2. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de otros miembros de la familia no mencionados en el artículo 5 si están a cargo del refugiado.
3. Si el refugiado fuera un menor no acompañado, los Estados miembros podrán:
 - a) autorizar su entrada y residencia con fines de reagrupación familiar con sus ascendientes en línea directa y en primer grado, sin aplicar los requisitos impuestos en la letra a) del apartado 2 del artículo 4,
 - b) autorizan la entrada y la residencia con fines de reagrupación familiar con su tutor legal o con cualquier otro miembro de la familia, cuando el refugiado no tenga ascendientes directos o éstos no pueden encontrarse.

Artículo 11

1. Por lo que se refiere a la presentación y examen de la demanda, se aplicarán las disposiciones del artículo 6, sin perjuicio del apartado 2.
2. Si un refugiado no puede presentar pruebas que acrediten los vínculos familiares, el Estado miembro examinará otras pruebas de la existencia de dichos vínculos. Una decisión desestimatoria de una solicitud no podrá basarse únicamente en la falta de pruebas acreditativas.

Artículo 12

1. Como excepción al artículo 7, los Estados miembros no podrán exigir al refugiado/miembro o miembros de su familia,

respecto de las solicitudes relativas a los miembros de la familia mencionados en el apartado 1 del artículo 4, que presente la prueba de que el refugiado cumple los requisitos de alojamiento, seguro de enfermedad y recursos estables.

2. Como excepción al artículo 8, los Estados miembros no podrán exigir al refugiado que haya residido en su territorio durante cierto período de tiempo antes de hacer venir a los miembros de su familia para reunirse con él.

CAPÍTULO VI

Entrada y residencia de los miembros de la familia

Artículo 13

1. Una vez aceptada la solicitud de entrada con fines de reagrupación familiar, el Estado miembro en cuestión autorizará la entrada del miembro o miembros de la familia. A este respecto, los Estados miembros facilitarán a estas personas la obtención de los visados necesarios.
2. El Estado miembro de que se trate expedirá a los miembros de la familia un permiso de residencia renovable de idéntica duración a la del permiso de residencia del reagrupante.

Si el reagrupante es titular de un estatuto de residente de larga duración, los Estados miembros expedirán a los miembros de la familia un permiso de residencia de una duración limitada de al menos un año, renovable, hasta que cumplan las condiciones definidas por la Directiva . . ./CE, para obtener a su vez el estatuto de residente de larga duración.

Artículo 14

1. Los miembros de la familia del reagrupante tendrán derecho, de la misma manera que el reagrupante, al:
 - a) acceso a la educación;
 - b) acceso al empleo asalariado o a una actividad independiente;
 - c) acceso a la orientación, formación, perfeccionamiento y reciclaje profesionales.
2. Los Estados miembros podrán limitar el acceso a un empleo asalariado o a una actividad independiente de los ascendientes y de los hijos mayores contemplados en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 15

1. A más tardar a los cinco años de residencia, y en la medida en que subsistan los vínculos familiares, los cónyuge o compañeros no casados y los hijos que hubieren alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a un permiso de residencia autónomo, independiente del del reagrupante.
2. Los Estados miembros podrán conceder un permiso de residencia autónomo a los hijos mayores y a los ascendientes contemplados en el apartado 2 del artículo 4.

3. En caso de viudez, divorcio, separación o muerte de ascendientes o descendientes, se podrá expedir un permiso de residencia autónomo a las personas que hubieren entrado con fines de reagrupación familiar. Los Estados miembros establecerán disposiciones que garanticen la concesión de un permiso de residencia autónomo en los casos de situaciones especialmente difíciles.

CAPÍTULO VII

Sanciones y recursos

Artículo 16

1. Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar o, en su caso, retirar el permiso de residencia o denegar su renovación en uno de los casos siguientes:

- a) cuando no se cumplan o hayan dejado de cumplirse las condiciones fijadas en la presente Directiva;
- b) cuando el reagrupante y el miembro o miembros de su familia no hagan o hayan dejado de hacer vida conyugal o familiar efectiva;
- c) cuando se constate que el reagrupante o el compañero no casado ha contraído matrimonio o mantiene una relación estable con otra persona.

2. Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que:

- a) se utilizó información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados, o se cometió fraude o se utilizaron otros medios ilícitos;
- b) el matrimonio, la pareja de hecho o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro.

3. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de un miembro de la familia cuando se ponga término a la residencia del reagrupante y el miembro de la familia aún no tenga derecho al permiso de residencia independiente con arreglo al artículo 15.

4. Los Estados miembros podrán proceder a controles específicos cuando existan sospechas fundadas de fraude o de matrimonio, pareja de hecho o adopción ficticios como se definen en el apartado 2. También podrán realizarse controles específicos con ocasión de la renovación del permiso de residencia de miembros de la familia.

Artículo 17

En caso de denegación de una solicitud, retirada o no renovación del permiso de residencia, así como en caso de adopción

de una medida de expulsión contra el reagrupante o un miembro de su familia, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la naturaleza y la solidez de los vínculos familiares de la persona y la duración de su residencia en el Estado miembro, así como la existencia de vínculos familiares, culturales o sociales con su país de origen.

Artículo 18

Los Estados miembros velarán por que, en caso de denegación de la solicitud de reagrupación familiar, no renovación o retirada del permiso de residencia o de adopción de una medida de expulsión, el reagrupante y los miembros de su familia tengan acceso a las vías de recurso jurisdiccionales, de hecho y de Derecho.

Los Estados miembros de que se trate establecerán las normas de ejercicio del derecho mencionado en el párrafo primero.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 19

Periódicamente y, por primera vez a más tardar a los dos años de la expiración del plazo fijado en el artículo 20, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Estas propuestas de modificación se referirán prioritariamente a las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 13.

Artículo 20

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el (31 de diciembre de 2003). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 21

La presente Directiva entrará en vigor el (...) día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.